

EL ABOGADO ANTE UN PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL *

Agradezco muy cordialmente la amable invitación que se me ha hecho para venir a hablaros sobre la misión, tan importante y delicada, del abogado ante un proceso de declaración de nulidad matrimonial. Hace unos años ya tuve el honor de dirigir la palabra en este Ilustre Colegio de Abogados de Valencia en conferencia sobre el abogado ante un proceso de separación matrimonial.

Si en cualquier causa judicial el letrado ha de iluminar, defender, dirigir y proteger a su cliente, ante un matrimonio probablemente nulo, adquieren todas estas funciones una especial exigencia en la conciencia del mismo. No se trata solamente de un problema más o menos importante para su cliente en el orden económico, profesional o social... En una causa de probable declaración de nulidad, la cuestión es vital en los cónyuges, con unas connotaciones no sólo de orden terreno o temporal, sino de trascendencia también ultraterrena. Se trata entonces de descubrir y cooperar a la sanción de estados de la persona que, por su misma índole, la afectan, con su proyección religiosa, en el tiempo y en la eternidad.

De ahí que la preparación del letrado para esta clase de procesos, por las razones indicadas, requiera no sólo una formación jurídica de canonista especializado, sino también un sentido y sensibilidad religiosa acendrados. Es el sentido de la justicia transido de caridad cristiana y, al mismo tiempo también, son las virtudes teológicas vividas al servicio de la más exquisita justicia, lo que se postula del letrado que haya de intervenir en esta clase de causas. Por esto la Iglesia pide que los letrados canonistas dedicados a las mismas sean practicantes en su fe y den testimonio de ella con una ejemplaridad de vida y de rectitud moral. Dice el canon 1483 que el abogado ha de ser mayor de edad y de buena fama, y católico, a no ser que el obispo diocesano permita otra cosa, y doctor, o, al menos, verdaderamente perito en Derecho canónico, y contar con la aprobación del mismo obispo. Por eso el canon siguiente, 1484, puntualiza que el abogado, antes de iniciar su función ante el Tribunal, debe presentar su mandato auténtico.

El hecho mismo de que me hayáis ofrecido este tema para la conferencia de esta tarde es ya indicio de vuestra buena disposición y deseos de acierto en este campo de vuestra profesión, no exento de dificultades graves y de sinsabores. No en

* Conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Valencia el 7 de febrero de 1995.

vano implican estos procesos muy serias y sangrantes tragedias conyugales en la mayoría de los casos, sobre las que una actuación cristiana y caritativa del letrado tanto puede beneficiar a las vidas truncadas no solamente de unos cónyuges desgraciados, sino también, en no pocas ocasiones, a los mismos hijos, víctimas tantas veces de las inconsciencias y fallos de sus progenitores. Por eso difícilmente podrá acertar en estos procesos el abogado que sólo pretenda un lucro económico o que trabaje en ellos con mentalidad civilista. Un proceso canónico de nulidad matrimonial es totalmente diverso a cualquier proceso, incluso matrimonial, en la jurisdicción ordinaria. Queda muy corto y hasta ridículo el letrado animado sólo por los alicientes económicos. Aunque siempre queden vigentes las palabras del Señor: «Todo operario merece la remuneración por su trabajo» (Lc 10, 7).

Mi felicitación, pues, más efusiva y sincera sea las primicias de esta conferencia, con la que intento clarificar un tanto la misión del letrado y, sobre todo, animar e impulsar vuestro ya comprobado celo por ayudar y servir a los hermanos que se vean inmersos en esta problemática conyugal. Es una de las mejores maneras de vivir la caridad fraterna en estos tiempos de tan cerrados egoísmos y de no poca convulsión moral y doctrinal.

Como el tema es muy amplio, intentaré concretarme a aquellos puntos que, de inmediato, más os pueden interesar, aunque su exposición haya de ser, necesariamente, un tanto concisa y sintetizada.

Y así fijamos estos tres grandes apartados como camino de exposición ordenada:

- I. Conocer el problema concreto de un matrimonio en conflicto.
- II. Adquirir el conocimiento o, al menos, la sospecha fundada de la inexistencia o nulidad del matrimonio.
- III. Cumplir fielmente las normas del proceso matrimonial.

I. CONOCER EL PROBLEMA CONCRETO DE UN MATRIMONIO EN CONFLICTO

El conocimiento del problema conyugal por parte del letrado es punto de partida indispensable. Tres caminos suelen darse para ello:

El primero se presenta cuando el letrado interviene para conseguir una separación, o divorcio vincular entre unos esposos en litigio, ante el Tribunal Civil. El estudio del problema debe llevarle a profundizar hasta las raíces del mismo, con perspectiva de una posible pacificación o reconciliación entre las partes litigantes. Por necesidad, se entera entonces el letrado, con más precisión, de incidencias posibles en el tiempo ya del noviazgo, en la misma ceremonia nupcial, o también, quizá y sobre todo, en los primeros años de la convivencia conyugal. Conoce modos de ser, reacciones, defectos, virtudes y también vicios de los esposos, dificultades económicas y afectivas, ingerencias familiares, etc. Todo ese cúmulo de condicionamientos concretos que hacen que cada matrimonio sea, en realidad, un mundo distinto de los demás.

Y es entonces, precisamente, cuando el letrado, si es perito en Derecho canónico, alcance a vislumbrar la realidad de que este matrimonio pueda ser declarado nulo ante la existencia de ciertos indicios, de los que cabría, con maestría y precisión, deducir la causa invalidante de tal matrimonio.

No es frecuente que el letrado matrimonialista en separaciones y divorcios sea perito, y buen perito, en causas de nulidad matrimonial. La experiencia así lo demuestra. Pero no puede descartarse, en principio, la concurrencia de estas especialidades en una misma persona. También, a veces, nos encontramos con casos así, en el que el matrimonialista está verdaderamente versado en toda clase de procesos matrimoniales.

Se da un segundo camino cuando un cónyuge, o ambos, acuden al despacho del letrado en búsqueda de la nulidad. Más o menos aleccionados por otras personas, están ya convencidos del fracaso de su matrimonio. No hay esperanzas de reconciliación alguna, y entonces caben dos hipótesis: o apuntan ya al letrado la causa o motivo por el que ellos creen que su matrimonio es nulo, con más o menos precisión y fijeza, o exponen al abogado su problemática matrimonial y la imposibilidad de una convivencia pacífica entre ellos, para que sea el letrado, ante los hechos consumados que presentan, quien los asuma y encasille en el específico capítulo de nulidad que corresponda.

Esta segunda hipótesis parece la más frecuente, puesto que, normalmente, los cónyuges no tienen la suficiente preparación jurídica para detectar con lucidez la causa verdadera de su problema conyugal. Sufren y son víctimas de esa tragedia, pero no conocen y no pueden, por tanto, descubrir por sí mismos la causa objetiva y eficiente de la probable nulidad matrimonial que les afecta. Corresponde, por tanto, al letrado, y esto es lo que ellos esperan de él, detectar y diagnosticar la causa de nulidad que afecta al caso concreto, siempre a la espera y expectativa del veredicto que dicte el correspondiente Tribunal Eclesiástico al que corresponda el caso.

Otro camino puede darse, y lo calificamos como tercero, cuando un letrado es nombrado abogado de turno por el Tribunal Eclesiástico para tramitar por patrocinio gratuito la causa que se le encomienda.

Es entonces cuando el letrado ha de entrar en comunicación con la parte interesada. Le corresponde entonces investigar y descubrir, con la ayuda de su cliente, la verdadera causa de nulidad que se pretende presentar. No sólo deberá escuchar de labios del propio cliente la narración de todo su problema, sino también solicitar la presencia del otro cónyuge, si es esto posible, para poder constatar la veracidad y objetividad de las exposiciones de los hechos por parte de ambos esposos.

Ya en este primer contacto el abogado se percatará de la índole moral y religiosa de los esposos, de su veracidad y credibilidad, en orden a dar los ulteriores pasos de escoger a los testigos que considere más conveniente, a examinarlos y valorar los testimonios más creíbles de entre ellos, etc. Sabrá escoger el letrado a los testigos que considere más idóneos para el objeto de que se trate. Los testigos *de visu*, si los hay, son los más convenientes, y de entre ellos deben elegirse los más expresivos en orden a narrar los hechos por ellos presenciados. Vienen después los testigos *ex auditu*, es decir, aquellos que oyeron a testigos oculares los hechos más eficaces

al efecto. Finalmente, aquellos testigos que conocen o saben hechos y circunstancias sustantivas, por ser la *vox populi* o del dominio público el vehículo por el que a ellos llegó la noticia de dichos hechos.

Puede que todos estos testimonios no dejen convencido al letrado de la objetividad y realidad de los hechos sobre los que se pretende basar la nulidad y esto le sugiera nuevas indagaciones o petición de otros testigos. Y puede también que, a pesar de sus nobles esfuerzos y mejores deseos, no se logre esa cierta seguridad o convencimiento de que el capítulo de nulidad pueda ser probado y llevar a buen término el proceso. A pesar de ello, nunca se deberá renunciar a la misión confiada por el Tribunal si no constan al abogado serios argumentos o razones para no hacerse cargo de la dirección letrada encomendada.

Y estos argumentos o razones han de estar fundamentados por una doble motivación: o por el convencimiento de que el matrimonio, cuya causa se pretende introducir en el Tribunal Eclesiástico, no puede ser declarado nulo por fallo o debilidad de las pruebas, o por ciertas incompatibilidades de orden personal, de animosidad y rechazo incluso, que pueden surgir entre letrado y cliente. Nunca podrá alegarse como razón para no aceptar la dirección letrada de una causa encomendada por el Tribunal el hecho de la carencia de recursos por parte del cliente. Esta misma razón, de comprobarse ciertamente por el Tribunal, redundaría en un merecido desprestigio del mismo abogado. Puede, no obstante, suceder en este tercer camino como en los otros dos anteriores, que un letrado, ante la complejidad o dificultad intrínseca del problema matrimonial, se sienta incapaz o impotente para hacerse cargo de la defensa y dirección letrada del mismo. Es ejemplar en estos casos medir las propias fuerzas, y si es preciso, antes de ocasionar un daño y perjuicios a su cliente, renunciar y saber retirarse a tiempo.

Lo que no debe permitirse a ningún letrado de turno de oficio nombrado así por el Tribunal Eclesiástico es percibir unos lucros o tasas judiciales por su cuenta propia, abusando de la buena fe del cliente y contraviniendo de este modo las normas establecidas al efecto. Si el Tribunal Eclesiástico concede el patrocinio gratuito, ponderadas las razones y circunstancias del caso, es porque habrá motivos para ello. Y si el Tribunal no cobra tasa alguna —la Iglesia administra la justicia a todos sus hijos, sea cual fuere la condición económica de cada uno de ellos—, tampoco el letrado de turno debe percibir nada. Y viceversa. De todas formas, no debe olvidarse que el letrado, según el canon 1487, puede ser rechazado por el juez, pero sólo por falta grave.

Más todavía, debe el letrado nombrado ya de turno colaborar con el Tribunal, y si en el transcurso de la tramitación de la causa o al principio de la misma descubre la verdadera situación económica de su cliente y advierte signos evidentes de riquezas o de bienestar económico, debe manifestarlo al Tribunal Eclesiástico para que se proceda entonces en consecuencia.

II. ADQUIRIR EL CONOCIMIENTO, O AL MENOS LA SOSPECHA FUNDADA, DE LA INEXISTENCIA O NULIDAD DEL MATRIMONIO

Una vez el letrado, sea de turno de oficio o designado por su cliente, se ha percatado del problema conyugal en sí, y ha procurado asegurar los testimonios, documentación pertinente, etc., para la presentación de la prueba, cabe formularse la cuestión central de conciencia: ¿Todo ello fundamenta, realmente, la existencia de una causa, o de varias, de nulidad matrimonial? En otras palabras, ¿hay verdadero convencimiento de que el matrimonio en cuestión es nulo? El capítulo o capítulos de nulidad que se alegan, ¿realmente pueden probarse en este caso?

Corresponde al letrado valorar si las pruebas posibles de que se dispone se adecúan al capítulo o capítulos de nulidad que han de formularse en la Sesión del Dubio del proceso. Sesión en la que debe estar presente para precisar con el juez la formulación exacta de las dudas. Dice poco de un letrado el que se presente en dicha sesión sin la seguridad de una fórmula ya meditada o prefijada de antemano. Dejarla a merced de lo que diga el juez denota inseguridad, imprevisión y poca seriedad, aunque deberá aceptar las insinuaciones o sugerencias que el juez le haga, siempre y cuando éstas sean hechas ante la incertidumbre o dubitación del propio letrado, en concordancia siempre entre las partes presentes en la sesión.

En lo que respecta a la proposición de los elementos de prueba, parece oportuno consignar algunas advertencias o recomendaciones acerca de determinados capítulos de nulidad matrimonial hoy más frecuentes en estos procesos.

1.^a En cuanto al defecto o falta de consentimiento por carecer el contrayente de auténtica libertad interna, sobre todo en los casos de embarazos prematrimoniales, conviene hacer algunas precisiones o cautelas, muy útiles y orientadoras, al respecto.

Se deben conocer con la mayor precisión posible el verdadero estado interior, no sólo de la joven que fue al matrimonio embarazada, sino también del mismo joven que la dejó en este estado y con quien contrae matrimonio en esas circunstancias. La edad de los mismos, las situaciones familiares, de profesión o de trabajo; la índole personal de temperamento, afectividad, religiosidad y moralidad de los mismos; el hecho del embarazo y las condiciones previas de relación afectiva entre ellos; las perspectivas de futuro para el nuevo matrimonio, así como el tiempo de la convivencia conyugal con sus dificultades concretas, etc., todo ello ha de ser prudentemente sopesado y valorado en orden a enjuiciar si hubo o no verdadero consentimiento para contraer matrimonio en uno o en ambos contrayentes. Porque pudieron darse presiones o coacciones por parte de los propios padres de alguno de ellos, o de ambos, y sin querer ellos el matrimonio, ir a él. La falta de libertad interna en este caso es evidente.

Pudieron no darse estas presiones y entonces caben dos hipótesis: ir los jóvenes al matrimonio ilusionados y con verdadero amor, queriendo realmente casarse, y entonces no hay nulidad; el embarazo sirvió más bien en este caso como reactivo ocasional para el casamiento. O ir al matrimonio porque no tienen más remedio,

pero sin voluntad de contraer. Son las circunstancias las que mandan y por ello no les queda otra salida que obedecer, muy a pesar suyo. No irían a la boda, pero, aun sin querer, van. Aquí aparece también una falta de libertad interna

Conviene, pues, analizar muy bien todas las circunstancias del caso. El hecho mismo del embarazo prematuro, por sí solo, no es ya prueba de nulidad matrimonial, sino que hacen falta otros hechos y otros datos muy concretos del caso. Todo ello ha de tenerlo muy presente el letrado para la formulación de la correspondiente prueba.

2.^a También en lo referente al consentimiento cabe distinguir tanto la simulación total, cuando es el matrimonio mismo el que se cuestiona, como el rechazo de alguno de los bienes o propiedades esenciales del matrimonio, esto es, el de una simulación parcial.

Cuando es el bien del matrimonio lo que se cuestiona y se pretende la nulidad por el rechazo de la indisolubilidad o perpetuidad del mismo —causa hoy muy frecuentemente alegada—, se suele hacer hincapié en la índole liberal del cónyuge en cuestión. Se pretende convencer al Tribunal de que el joven o la joven, tanto por falta de formación moral y religiosa en casa, como por la influencia del ambiente universitario, sobre todo en determinadas épocas, fue al matrimonio sin obligarse a un vínculo perpetuo. Que fueron al matrimonio como a una aventura pasajera, o a ver «qué pasa» o «cómo sale»: si funciona bien, adelante, pero si funciona mal o vienen conflictos que se consideran insuperables, ya todo se ha acabado. Cada uno marcha por su parte sin vinculación alguna. Y sin matrimonio. Porque no se obligaron para siempre y tienen derecho a rehacer su vida. Así es como suelen expresarse en estas causas los cónyuges interesados.

Prescindiendo de la verdad que pueda haber en bastantes casos de esta índole hay que reconocer, y vosotros, letrados, me daréis la razón, que constituye un riesgo grande apelar a este capítulo de nulidad sin que realmente, en la práctica, haya tal capítulo de nulidad matrimonial. Hay que admitir que en la actualidad la falta de formación moral y religiosa en muchos jóvenes, el rechazo a criterios y valores absolutos en muchos ambientes, la frivolidad de vida, etc., pueden favorecer estas conductas. Pero también es cierto que mientras no haya un rechazo positivo de la voluntad sobre estos bienes o propiedades esenciales del matrimonio, no cabe sancionar favorablemente una nulidad o invalidez del mismo.

Es cierto que muchas veces el hombre comete acciones que, en otras circunstancias, no las haría. Pero de ahí no se sigue, mientras no se pruebe con certeza, que eso que se ha hecho se ha realizado sin quererlo. En muchas actividades de la vida nos vemos los hombres circunscritos y como forzados por las circunstancias. Ello no obstante, no por eso dejamos de querer hacer lo que hacemos. Por eso pide la Iglesia, para que sea declarado nulo un matrimonio por este capítulo, un acto positivo de la voluntad, rechazando el matrimonio mismo o alguna de sus propiedades esenciales.

Corresponde, por tanto, al letrado saber distinguir estos hechos y no lanzarse alegremente por un derrotero que no se adecua con la realidad. Un resorte muy oportuno, cuando se alega este capítulo de nulidad, es profundizar en la *causa simu-*

landi, es decir en el porqué o la razón por la que se simula un hecho de tanta trascendencia como es el matrimonio, si en realidad se rechaza. Porque si no se rechaza, aunque se acepte de menor grado o a disgusto, no por eso deja de ser válido el matrimonio.

3.^a Particular consideración en la actualidad merece el capítulo de las incapacidades para contraer. Dice así el conocido canon 1095:

•Son incapaces de contraer matrimonio:

- 1.º Quienes carecen de suficiente uso de razón.
- 2.º Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.
- 3.º Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

Prescindiendo del n. 1 del citado canon 1095, que no ofrece especiales dificultades para el letrado, me parece oportuno hacer las siguientes observaciones sobre los otros dos, que pueden presentar problemas de orden práctico.

Así, acerca de la falta grave de discreción de juicio respecto a los derechos y deberes esenciales del matrimonio, conviene precisar que ésta afecta, según la doctrina canónica, al área o esfera valorativa-práctica de la voluntad. Es la carencia grave de ese sentido ético o conciencia moral de lo que es, realmente, el matrimonio, y que no debe faltar, para que la persona pueda decidirse libremente hacia el mismo. Implica, por tanto, una imposibilidad de darse cuenta o percatarse de las consecuencias que tienen sus actos. De ahí que no puedan alcanzar el valor y la trascendencia de su propio matrimonio. Les falta la capacidad crítico-valorativa sobre el mismo. Sufren un deterioro en su facultad intelectual y volitiva a causa de ciertas anomalías psíquicas, y por esto son incapaces de deliberar y elegir.

Se trata, a veces, de personas con mucha inteligencia incluso. Pero con pasiones o sentimientos desviados que afectan a su psiquismo.

Las anomalías más frecuentes, al respecto, son psicosis, neurosis, etc., que desequilibran el sistema nervioso de la persona. Hay personas tan afectadas por su inmadurez que se tornan ansiosas y angustiadas por cualquier cuestión. De ahí sus constantes dudas e indecisiones, que les impiden compartir con otra persona una auténtica comunidad de vida y amor, cual es el matrimonio. Tanto la inmadurez psíquica como la afectiva inciden en esta falta de discreción de juicio canónica, que, en algunos casos, implica también una verdadera falta de libertad interna para contraer.

Es muy importante que el letrado adquiera conciencia de la realidad de estos requisitos:

- Que la *discreción de juicio* no se refiere tanto a la riqueza cognoscitiva o percepción intelectual, cuanto a aquel grado de madurez personal que permite al contrayente discernir para comprometerse acerca de los derechos y deberes del matrimonio. Pues lo primero ya se provee en el canon 1096.

- Que la *discreción de juicio* es un concepto jurídico. Por tanto, la expresión *defecto grave* se refiere a ésta, y no a la gravedad de la anomalía psíquica en sí, médicamente considerada. Es, por tanto, la gravedad de defecto de discreción de juicio la causa de la incapacidad consensual y de la nulidad del acto. Lo decisivo no es tanto la enfermedad o el trastorno psíquico que genera el defecto grave, cuanto que lo produce efectivamente, privando al sujeto de discreción de juicio.
- Que esta gravedad del defecto se estima a la luz de un criterio objetivo, es decir, lo que señala el mismo canon: los derechos y deberes matrimoniales que mutuamente se entregan y aceptan.

Así, pues, la discreción de juicio alude a aquel grado de madurez del entendimiento y de la voluntad de los contrayentes, que les hace capaces de darse y recibirse, a título de vínculo jurídico, en una comunidad de vida y amor, indisolublemente fiel, ordenada al bien de los cónyuges y de la procreación y educación de los hijos.

Corresponde, pues, al letrado percatarse a través de documentos, conversaciones con los testigos y con las mismas partes, o, al menos, con una de ellas, si realmente el matrimonio se celebró con esta falta de discreción de juicio. Aunque la apreciación y valoración última de los hechos, para sancionarlos canónicamente con su respectiva sentencia, se reserve, evidentemente, al Tribunal Colegiado.

En cuanto a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica es totalmente necesario que el letrado adquiera unos conceptos claros sobre los principios jurídicos que regulan este capítulo de nulidad.

Ya en sí como tal capítulo, y al igual que el anterior, parecido pero distinto, presenta sus riesgos y dificultades, como lo demuestra la experiencia. Por un lado, se precisa la exigencia de que el caso concreto matrimonial reúna las condiciones que se requieren para la existencia de la incapacidad jurídica. Y por otro, el peligro de la subjetividad y el apasionamiento con que suele quedar transida la misma realidad objetiva.

Por esto precisamente se requiere una exquisita prudencia y cautela en un letrado para no despojarse de estos condicionamientos a la hora de actuar con el cliente.

La norma canónica de la incapacidad parte, como ya sabéis, de un derecho de la persona, que exige capacidad previa, natural, de poder asumir aquellas obligaciones que se contraen, pues de lo contrario se emitiría una imposibilidad formal del objeto del contrato o alianza matrimonial, aun en el caso de que no fallara el consentimiento en el contrayente. Se daría entonces un consentimiento vacío de contenido. Implica, pues, este capítulo una imposibilidad de prestar el objeto del consentimiento matrimonial debido a una causa de naturaleza psíquica. No se pueden asumir ni cumplir las obligaciones esenciales, aunque sean personas normales con inteligencia y voluntad también normales. Y esto, como dice el citado canon 1095, n. 3, *por causa de naturaleza psíquica*.

Se parte del célebre principio de que *nadie está obligado a lo imposible*. Ahora bien, cabe preguntarse: ¿Qué se implica dentro de esa expresión canónica *causa de naturaleza psíquica*?

No hace falta, desde luego, que se padezca una enfermedad psíquica en sentido estricto. Ni mucho menos que ésta tenga que ser en sí, clínicamente, grave. Puede darse una educación defectuosa, unos malos hábitos adquiridos, unas desviaciones sexuales, etc., que produzcan la incapacidad psíquica jurídica. Por esto, para algunas personas con las antedichas taras o defectos les es imposible cumplir el objeto de esas obligaciones conyugales, cual es la unidad de vida y amor en unas relaciones sexuales normales, la procreación y crianza de los hijos, la fidelidad y la indisolubilidad que entraña el vínculo matrimonial.

Conviene también tener en cuenta que esta incapacidad jurídica respecto al objeto del matrimonio (can. 1055) ha de ser antecedente, grave, profunda, absoluta o relativa, condiciones todas estas que ha de valorar o sopesar el mismo Tribunal, según las pruebas aportadas por el propio letrado.

Procede, al respecto, resaltar la importancia que para la prueba de este capítulo de nulidad tienen los peritajes psiquiátricos y psicológicos regulados por los cánones 1574, 1581 y 1680.

Ahora bien, si la prueba pericial puede aportar la causa de índole psíquica, la apreciación de la imposibilidad de asumir es de competencia judicial. En todo caso, esta imposibilidad o incapacidad ha de afectar al contrayente en el momento del casamiento. Por eso, las anomalías irrelevantes, más o menos leves, posteriores, las fricciones o disgustos durante la convivencia conyugal no pueden afectar al consentimiento, ya prestado en el momento de contraer. A no ser que éstas sean fruto de una causa ya preexistente, aunque larvada, a la celebración del matrimonio.

Por lo demás, no es la gravedad de la dolencia o trastorno psíquico lo que constituye el capítulo de nulidad. Y esto hay que tenerlo muy en cuenta. La causa psíquica, por ello, no es la causa de la nulidad, sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual.

La causa psíquica —siempre grave para el Derecho si provoca la incapacidad consensual— explica que el sujeto no pueda asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Conviene insistir en esto porque no cualquier dolencia, trastorno o perturbación de orden psíquico es ya suficiente para incapacitar al contrayente para el matrimonio. El mismo legislador señala una serie compleja de anomalías psíquicas que producen en el sujeto una imposibilidad psicopatológica de asumir, de forma comprometida y responsable, las obligaciones esenciales del matrimonio. Y esto compatible con el insuficiente uso de razón, del n. 1, y de la falta de discreción de juicio del n. 2 del citado canon 1095.

Por otra parte, el hecho mismo de que el contrayente haya tenido tratamiento psiquiátrico o psicológico antes del matrimonio no es tampoco, de por sí, dato ya suficiente, ni mucho menos decisivo, para una incapacidad de naturaleza psíquica.

Por ello, si hay anomalías psíquicas que pueden superarse con esfuerzo moral, ejercicio de virtudes y práctica intensa religiosa, y no causan esta incapacidad, no hacen éstas nulo el matrimonio. Por tanto, no es viable que alguien carezca de la posibilidad de asumir y sea psíquicamente normal. Por eso, para ser estimado este

capítulo de nulidad no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica, cuanto la imposibilidad de asumir, lo que se debe valorar.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para alertar a los letrados de estos riesgos. Ya que se puede aceptar la dirección de una causa por el mero hecho de una incompatibilidad de caracteres entre los esposos, o por conductas a veces pecaminosas, con el consiguiente escándalo y aun desprestigio social de alguno de ellos, pero sin base suficiente o *fumus iuris* para este capítulo que analizamos.

Y estos riesgos tanto más se corren cuando menor es la ciencia y preparación canónica del letrado.

III. CUMPLIR FIELMENTE LAS NORMAS DEL PROCESO MATRIMONIAL

Nos resta, finalmente, decir algo sobre la dinámica del letrado durante la tramitación del proceso de nulidad matrimonial. En principio, cabe recordar la necesidad de cumplir las normas procesales para que la causa discurra por los cauces legales correspondientes, sin prisas ni pausas, improcedentes a todas luces.

Aunque es verdad que nuestro Código Canónico vigente marca el tiempo de duración de un proceso de nulidad matrimonial, tanto en primera como en segunda instancia (can. 1453), la verdad es que, en muchos casos, aun sin pretenderlo, se excede en este tiempo, sin culpa expresa ni del letrado ni del propio Tribunal.

Conviene, pues, ajustarse en lo posible a la norma canónica. Pero, a veces, las circunstancias concretas del caso impiden este cumplimiento matemático: ampliaciones de pruebas, pericias psiquiátricas, exhortos a diócesis lejanas, etc., suelen ser normalmente los factores principales de esta tardanza o retraso en la tramitación de esta clase de procesos.

Procede, no obstante, resaltar algunos puntos en los que el letrado-director de una causa deberá prestar la máxima diligencia y atención:

1.º Los referidos a una clarificación en la fórmula de Dubio, para que ésta quede lo más fija y específica posible. En caso de ampliación de la fórmula, procúrese fundamentarla y razonarla suficientemente. Ya sobre esto aportamos algo anteriormente.

2.º La práctica de la prueba debe proponerse a su debido tiempo, de forma concreta y correcta: distintos elementos de la misma, con lista detallada de testigos, etc., y sus correspondientes interrogatorios. Éstos pueden ser generales o particulares para cada uno de los testigos o de las mismas partes. Lo que debe excluirse, porque el mismo Código así lo dispone (can. 1564), son las preguntas sugerentes o insinuantes, que nada favorecen a la causa.

Pueden solicitarse ampliaciones de prueba, siempre que se consideren necesarias o muy convenientes, con nuevos testigos o nuevos formularios de preguntas a los mismos, con petición de nuevos documentos, y también de otras pericias, cuando así lo requieran las ya aportadas a autos por la parte, o las ya practicadas por el

propio Tribunal, como es el caso de los psiquiatras, psicólogos o ginecólogos nombrados oficialmente por el juez. Y esto, tanto durante la tramitación de la prueba como después de haberse publicado ésta.

3.º Particular referencia requiere el escrito de conclusiones.

Es importante este escrito, aunque a veces en algún proceso el letrado no lo presente, sobre todo cuando éste no está muy convencido de las pruebas practicadas. De todas formas, se debe presentar en este escrito un resumen o síntesis de las pruebas que ya se han verificado en el proceso. Debe fundamentarse con las *razones de Derecho*, aunque éstas ya fueron aportadas, en síntesis, en el escrito de la demanda. Aquí pueden extenderse un tanto, sobre todo, a la vista de los hechos probados.

Es oportuno recordar que el objetivo de este escrito no es propiamente hacer una repetición o sucesión de declaraciones de las partes y de los testigos. Una mera repetición de estos hechos más bien sirve para distraer y cansar. Su verdadero objetivo es resumir y resaltar aquellos puntos que a juicio del letrado más apoyen la tesis de la causa en cuestión. Ambos métodos, sintético y analítico, serán como los dos medios que alcancen el objetivo que se pretende. No por más escribir se convence mejor. Ni por hacer afirmaciones rotundas y categóricas se afina más en la verdad. Ni que decir tiene el respeto con que debe actuar siempre un letrado no sólo para con el Tribunal y el mismo Defensor del Vínculo, sino también para la contraparte y su letrado. Nunca las ofensas verbales o las injurias son el mejor aval para la credibilidad.

4.º Unas palabras finales para el momento de la sentencia. Sea cual sea el veredicto, positivo o negativo, cabe siempre el recurso de la apelación al Tribunal Superior. En alguna ocasión el Tribunal lamenta que la sentencia no haya sido del agrado de una de las partes o de las dos. Se experimenta muy vivamente el dolor de quienes, seguros quizá de un veredicto favorable a la nulidad, han de saborear el amargo cáliz de la desilusión y quizá también de lo que consideran una injusticia. Hemos de confesar los mismos jueces que, a veces, tenemos la sensación de que no están totalmente exentos de razón los cónyuges que se sienten de este modo decepcionados. Habría que pensar en estos casos en la falta de elementos suficientes para una prueba eficiente y objetiva.

Ocurre también a veces que los clientes han sido ilusionados excesivamente por los propios letrados, quienes, con la mejor voluntad, sembraron unas expectativas de esperanza desacordes con la realidad. En otras ocasiones, los letrados trabajaron la causa cuanto pudieron, sin lograr más. Es cierto. Pero también lo es que a veces el Tribunal se queda con la impresión de que quizá con más pericia o conocimiento de causa, con más diligencia y atención por parte del letrado hubieran podido ser otros los frutos obtenidos.

Cabe siempre el recurso al Tribunal de Apelación. Y es una alegría para el Tribunal que dicta una sentencia negativa de nulidad comprobar cómo en la segunda instancia, con nuevas pruebas, el Tribunal Superior revoca la sentencia, concediendo la nulidad.

El convencimiento del letrado sobre el mérito de la causa que defiende no puede ser nunca obstáculo para una aceptación respetuosa y cordial de la sentencia

dictada por un Tribunal Eclesiástico. Y menos todavía para utilizar unos medios de prueba que no responden a la verdad, sino a la falsedad. El fin no justifica los medios, y por muy noble y elevado que se pretenda ese fin, jamás podrá arrancar del letrado, ni de sus propios testigos y clientes, procedimientos o actuaciones falsas y tendenciosas.

Quiero terminar expresando mi satisfacción y la de los demás jueces de los Tribunales Eclesiásticos de esta diócesis al comprobar el interés e ilusión en buen número de letrados jóvenes, ellos y ellas, que se abren al trabajo del foro con ese nobilísimo afán de practicar la caridad con el prójimo necesitado. Porque exquisita caridad, amor a la verdad y ansia de justicia se requieren en aquellos que consagran su vida a esta trabajo procesal. El Colegio de Abogados de Valencia ha contado siempre con excelentes letrados, dignísimos y ejemplarísimos defensores de la santidad y grandeza del matrimonio cristiano. Porque esto es, en definitiva, lo que pretende cuando se colabora con el Tribunal en pro de la realidad matrimonial.

Vicente-Javier Subirá García

Vicario Judicial del Arzobispado de Valencia